EXP. N.° 04188-2009-PA/TC
LIMA
LUIS CARLOS ROCA MADAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Carlos Roca Madaz contra la resolución de fecha 11 de marzo del 2009, fojas 47 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de junio del 2009 el recurrente, en calidad de heredero de su hermana Carolina Roca Madaz, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la Sala Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se declare inaplicable: i) la resolución N.° 0000036732-2002-ONP/DC/DL/19990, de fecha 11 de julio del 2002, que resolvió suspender el pago de la pensión de jubilación de doña Carolina Roca Madaz desde el 16 de junio de 1972 hasta el 31 de diciembre del 2001; ii) la resolución de fecha 9 de octubre del 2006 expedida por la Sala Contenciosa que declaró infundada su demanda; y iii) la resolución de fecha 1 de octubre del 2007 expedida por la Sala Suprema que declaró improcedente su recurso de casación. Sostiene que la ONP en fecha 16 de mayo de 1982 otorgó pensión de jubilación definitiva a su hermana, sin embargo refiere que la misma ONP emitió la resolución cuestionada disponiendo el cobro (reintegro) de los montos incorrectamente obtenidos a partir del 16 de junio de 1972 hasta el 31 de diciembre del 2001 ascendente a la suma de S/. 17,343.82 por haber continuado laborando en dicho periodo, motivo por el cual interpuso demanda contenciosa administrativa porque precisamente es la ONP quien le ha incumplido el pago de su pensión durante los meses de enero a septiembre del 2002 y que asciende a S/. 19,302.65, demanda que fue desestimada por los órganos judiciales demandados. Aduce que los órganos judiciales demandados inaplicaron la Ley N.° 28110 que prohíbe descuentos retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas, así como la Ley N.° 17262 que posibilita la percepción simultánea de remuneración y pensión.

2. Que con resolución de fecha 12 de septiembre del 2008 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada sobre la base de lo expuesto por la Sala Civil.

3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse *la interpretación, aplicación e inaplicación de la Leyes N.os 28110 y 17262*, son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria la cual debe orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dichas facultades constituyen la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisarse también que en autos existe materia controvertida respecto al monto que según señala la ONP le adeuda el recurrente y el monto que según aduce el recurrente le adeuda la ONP, asunto que no puede ser evaluado en esta sede constitucional por carecer de estación probatoria.

4. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR